

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
554/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 554/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Materia de análisis constitucional:** Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso consiste en determinar si, como lo aduce el recurrente en sus agravios, el párrafo final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es contrario a la Constitución Federal y el Tribunal Colegiado erró en privilegiar el interés superior del menor por encima de su derecho de audiencia. Este análisis se hará a través de las siguientes preguntas:
 - **¿El párrafo final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal?**
 - **¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado consistente en que el caso implica una colisión entre el derecho de audiencia del quejoso y el derecho a la identidad del menor involucrado, donde debe prevalecer este último?**

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

2. Será la respuesta a estas interrogantes la que permitirá determinar si, en la materia de la revisión de este amparo directo, debe confirmarse o revocarse la interpretación de la Constitución Federal realizada por el Tribunal Colegiado.

Primera cuestión: ¿El párrafo final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal?

3. Si bien de la sentencia de amparo se advierte que el propio Tribunal Colegiado reconoció que la aplicación del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impidió que el quejoso ofreciera la prueba pericial en genética molecular y lo vinculó a estarse a la opinión del perito designado por el juzgador, en tanto dicho tribunal calificó como inoperantes los conceptos de violación respectivos y concluyó que no debía otorgársele el derecho de audiencia por resultar preferentes los derechos del niño a la identidad, filiación y a conocer a su padre, esta Primera Sala estima conveniente recuperar puntualmente la posición de este órgano jurisdiccional sobre la inconstitucionalidad del régimen de perito único.
4. Para ello, se retomará lo sustentado en los **amparos directos en revisión 1584/2011², 1409/2014³ y 1096/2015⁴**, en los que se analizó el artículo 346 del Código Civil para el Distrito Federal, último párrafo. La disposición en cuestión es del tenor literal siguiente:

ARTICULO 346.- *La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio*

² En sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³ En sesión de quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

⁴ En sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra.

o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

5. En los precedentes citados, esta Primera Sala inició el estudio señalando que la garantía de audiencia se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, un acto que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Dicha garantía está regulada en el artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

6. La garantía de audiencia se compone de **cuatro garantías específicas** de seguridad jurídica, que son:
- a) Un juicio previo al acto privativo, en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional.
 - b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
 - c) Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y
 - d) Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.
7. En lo que interesa, la tercera garantía, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa, consistentes en que el afectado sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.⁵

⁵ Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, página 133, registro 200.234.

8. En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquéllas que resultan *necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa* previa al acto privativo o impedimento para el ejercicio de algún derecho, de tal suerte que *su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que pueda afectar gravemente su defensa.*
9. Del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que la prueba pericial sólo será admisible cuando para la resolución de la controversia *se requieran conocimientos especiales de determinada ciencia, arte, técnica, oficio o industria, de los cuales el juzgador carece.* Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer.
10. Ahora bien, el último párrafo del artículo impugnado introduce una *excepción* en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia familiar, ya que dispone que en dichos procedimientos la pericial se realizará por un *perito único*, el cual será designado por el juez de las listas auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada.
11. Cabe precisar que las reglas generales para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial se desarrollan en los artículos 347 a 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a las cuales, cada parte puede designar y pagar a su propio perito, y en caso de que los dictámenes emitidos resulten contradictorios, podrá nombrarse un tercer perito en discordia, el cual será designado por el juez y pagado por ambas partes.

12. Por su parte, el artículo 353 dispone que los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje. Cuando sea el juez quien designe al perito, sus honorarios se pagarán por ambas partes en igual proporción.
13. De lo anterior es posible concluir que le asiste la razón al promovente en cuanto aduce que el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal restringe de forma importante el derecho de defensa y prueba.
14. Ahora bien, para determinar si dicho precepto vulnera la garantía de audiencia, corresponde a esta Primera Sala analizar si la limitación impuesta por dicho artículo a las formalidades esenciales del procedimiento persigue una finalidad constitucionalmente válida, y si es *necesaria o idónea* para alcanzar dicha finalidad. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados”.⁶

⁶ Tesis: P./J. 130/2007, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 8, Registro: 170.740.

15. En efecto, es criterio reiterado de esta Primera Sala que los derechos constitucionales no son absolutos y, por lo tanto, todos admiten restricciones. Sin embargo, *la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria*, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional:

a) *ser admisibles dentro del ámbito constitucional*, esto es, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b) debe ser una regulación *necesaria* para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la *idónea* para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

c) debe ser *proporcional*, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional *no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida* a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.⁷

16. Para efectos del análisis correspondiente, cabe precisar que la porción impugnada del precepto de mérito establece una regla aplicable a *todos los asuntos en materia familiar*. Es decir, el artículo impugnado dispone que

⁷ Tesis aislada LXVI/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 462 del tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

“tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial”, la misma deberá desahogarse mediante un perito único designado por el juez, sin distinguir las cuestiones que serán materia de prueba. De manera que el perito único puede ser aplicable, tanto a casos en los que la valoración de la prueba pueda estar sujeta a apreciaciones subjetivas, como puede ser el caso de periciales psicológicas, como a pruebas realizadas con base en métodos científicos que dan resultados más objetivos, como puede ser la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).

17. Ahora bien, no cabe duda que el artículo impugnado *persigue una finalidad constitucionalmente válida*, que se desprende del artículo 4º de la Constitución Federal, ya que está dirigido a proteger la organización y desarrollo de la familia, así como, a propiciar el ejercicio pleno de los derechos de *cada uno de sus miembros*, según se explicará a continuación. Dicho precepto constitucional dispone:

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

18. En congruencia con el artículo 4º constitucional, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

[...] ARTÍCULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...”.

19. No debe pasar desapercibido que los asuntos en materia familiar involucran temas de alimentos, filiación, guarda y custodia, así como, todo lo relativo a los derechos y necesidades de los menores, todo lo cual se considera de orden público e involucra diversos derechos de rango constitucional, tales como, el derecho a la identidad⁸ y el interés superior del niño.⁹
20. Cabe tomar en cuenta que, tradicionalmente, las pruebas periciales en asuntos en materia familiar requieren de actos que se pueden considerar *invasivos* de la persona, en cuanto se toman muestras de órganos y líquidos segregados por glándulas del cuerpo, como son la sangre y la saliva, para hacer la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), o se siguen interrogatorios o procedimientos que invaden la psique, como son las

⁸ Tesis: 1a. CXLII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Página: 260, Registro: 172,050, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”.

⁹ Tesis: 1a. XLVII/2011, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Página: 310, Registro: 162.354, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño”.

periciales en materia psicológica. Por esa razón, organismos protectores de la infancia han emitido ciertas directrices encaminadas a que los procedimientos que se sigan sean menos invasivos de la integridad personal de los menores, y que, sobre todo en el ámbito de las pruebas psicológicas, puedan brindar resultados más apegados a la realidad.

21. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas publicó un Informe Mundial sobre la violencia contra niños y niñas,¹⁰ que tiene por objeto hacer *recomendaciones* a los Estados para emprender acciones apropiadas para atender cuestiones de violencia en contra de los niños, el cual contiene un apartado especial relativo a los *procedimientos judiciales* en los que se vean involucrados. En lo que interesa, en dicho informe se recomienda que en los procesos judiciales se *evite someter al niño a múltiples entrevistas y exámenes, así como a procedimientos largos*. Se señala que el estrés de los procedimientos judiciales puede reducirse mediante el empleo de tecnología, como grabar la prueba en video. Se agrega que los Estados deben asegurarse de que los niños que hayan sido víctimas de violencia familiar no sean *revictimizados* durante el proceso judicial, ni sometidos a interrogatorios prolongados. Que se deben de tener en cuenta las necesidades de los niños en función de su edad, sexo, capacidad y nivel de madurez, y no deben ser sometidos a más entrevistas, declaraciones o audiencias de las *estrictamente necesarias*. Se debe de asegurar un juicio rápido, a menos que las demoras vayan en beneficio del *interés superior del niño*.
22. Asimismo, la doctrina¹¹ en general, diversos organismos internacionales, como UNICEF y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 de veintidós de junio de dos mil cinco, han emitido diversas *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños*, aunque dirigidos especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de *delitos*, las cuales tienen por objeto reducir o evitar,

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.unicef.org/lac/Informemundialsobreviolencia.pdf>

¹¹ Echeburúa, Enrique, Subijana, Ignacio José, *Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente*, International Journal of Clinical and Health Psychology, Volumen 8, No. 3, pp.733-749.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 554/2016

en la medida posible, la victimización secundaria. En lo que interesa, dichas recomendaciones señalan lo siguiente:

- La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas para garantizar un resultado justo y equitativo.
- Con el fin de evitar mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y vigor.
- Se deben utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, recesos durante el testimonio, audiencias programadas a su edad y madurez.
- Se deben aplicar procedimientos especiales para reducir el número de entrevistas, y *todo contacto innecesario* con el proceso de justicia.
- Se debe facilitar el testimonio de los niños, y reducir la posibilidad de que sean objeto de intimidación.
- Se deben *evitar la repetición de los interrogatorios, las exploraciones reiteradas* y la demora del proceso.
- El niño no da su testimonio en automático, sino que se requiere de un período de tiempo apropiado, más allá de una o dos sesiones, para crear un clima de confianza con el entrevistador.
- Las entrevistas con el menor deben hacerse en un ambiente protegido y en un clima empático para posibilitarle la expresión adecuada de las emociones y de los pensamientos, y deben responder a la técnica del *recuerdo libre*, con base en *preguntas abiertas*, evitando las preguntas cerradas de naturaleza sugestiva o

inductora. Durante las entrevistas no deben hacerse juicios ni críticas, ni influir en la calidad del testimonio mediante afirmaciones o actitudes, como gestos de incredulidad o movimientos de aprobación o desaprobación.

- Se debe evitar la entrevista tipo interrogatorio, evitando la presencia de personas que puedan tener un interés especial en el caso. Durante el testimonio puede estar una persona que inspire confianza al menor, quien no podrá intervenir en la entrevista.
- *Las entrevistas deben grabarse en video e integrarse en el expediente judicial*, lo cual protege al menor de reconocimientos posteriores, no siempre justificados, y permite prestar atención al estado emocional del menor, al desarrollo de la entrevista, así como, al lenguaje no verbal -mirada, enrojecimiento facial, demora en las contestaciones, dudas en las respuestas, gesticulación, movimientos del cuerpo, etc.-.
- Algunos estudios recomiendan que *se practique una sola declaración del menor, la cual debe ser grabada*, con la doble finalidad de minimizar el riesgo de victimización secundaria y preservar la calidad del testimonio.

23. Cabe precisar que la victimización secundaria está referida a las consecuencias emocionales negativas derivadas del contacto de las víctimas con el sistema judicial. El espacio judicial puede aumentar el estrés del niño y disminuir su capacidad para aportar un testimonio exacto, motivo por el cual, diversos organismos internacionales han hecho diversas sugerencias para facilitar el testimonio del niño y reducir los efectos de la victimización secundaria, la cual, si bien es cierto que se presenta sin lugar a dudas con mayor intensidad en los casos en que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, *se presenta también en casos de violencia familiar, maltrato infantil, e incluso divorcios conflictivos*, en los que los niños

se ven en la necesidad de acudir a un tribunal y testificar sobre cuestiones de su vida privada, a favor o en contra de su madre o de su padre, con quienes siguen viviendo o mantienen un estrecho contacto. Diversos estudios científicos han concluido que los falsos testimonios pueden aumentar considerablemente -hasta en un 35%- cuando las alegaciones se producen en el contexto de un divorcio conflictivo.¹²

24. De hecho, algunas legislaciones han incorporado en su texto las recomendaciones anteriores. Tal es el caso del Código de Enjuiciamiento Criminal Belga, cuyas disposiciones son a su vez reguladas por la *“Circular ministerial sobre la grabación audiovisual de la interrogación de menores de edad víctimas o testigos de delitos”*, que en su inciso 1.2 señala: *“La grabación audiovisual de la interrogación del menor de edad pretende: reflejar sus palabras de la manera más precisa, fiel y respetuosa posible, prevenir el trauma de múltiples interrogaciones, crear la posibilidad de analizar las palabras y el comportamiento del menor, impedir la pérdida de los recuerdos, evitar la confrontación entre el menor y el presunto victimario en -entre otros- la audiencia”*.
25. Por otra parte, diversos estudios científicos¹³ que han versado sobre los interrogatorios y pruebas periciales en psicología practicadas a menores en procesos judiciales, ya no en relación con temas de violencia exclusivamente, sino en general, han corroborado que mientras más veces se interroga a un niño, *menos espontánea y menos apegada a la realidad* es su respuesta, sobre todo, si las entrevistas se hacen con base en interrogatorios a base de preguntas cerradas e inducidas. En dichos estudios se ha establecido que la forma de interrogar a un niño debe ser

¹² Ibidem. P. 737.

¹³ Stephen J. Ceci and Maggie Bruck, *Peligro en los Tribunales: Un Análisis Científico del Testimonio de los Niños (Jeopardy in the Courtroom: A Scientific Analysis of Children's Testimony)*, American Psychological Association, Washington, D.C., Capítulo 9 “Los Efectos de Preguntar Repetidamente” (The Effects of Repeated Questioning), pp. 107-125; Memon, A. y Vartoukian, R., *Los Efectos de Preguntar Repetidamente en los Testimonios que Rinden Niños Pequeños (The Effects of Repeated Questioning on Young Children's Eyewitness Testimony)*, British Journal of Psychology, 87, pp. 403-415.; Krähenbühl, S., Blades, M. and Eiser, C., *Los Efectos de Preguntar Repetidamente en la Exactitud y Consistencia de los Testimonios realizados a Menores (The effect of repeated questioning on children's accuracy and consistency in eyewitness testimony)*, Legal and Criminological Psychology, 14, pp. 263-278.

con preguntas abiertas, de la forma más libre y espontánea posible, sin que el entrevistador sugiera el contenido de las respuestas. Los estudios han demostrado que si se les hacen *preguntas inducidas o cerradas*, que sólo requieran de un sí o un no como respuesta, frecuentemente los niños cambian su respuesta, lo cual se atribuye generalmente a que consideran que la respuesta anterior que dieron es equivocada, o que advierten que la respuesta no deja satisfecho al entrevistador, y buscan una respuesta que lo pueda dejar más satisfecho. Asimismo, en dichos estudios se ha obtenido evidencia de que las respuestas *inducidas* pueden llegar a tener igual o mayor estabilidad en el niño que la respuesta verdadera cuando el niño ha sido sujeto a múltiples interrogatorios inducidos a lo largo de varias entrevistas, lo cual se da en *menor* medida cuando la repetición se da en una sola entrevista.

26. De las recomendaciones internacionales citadas se desprende que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad, que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para evitar se vicien las respuestas. Asimismo, que en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual, o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: no sólo obtener un testimonio de calidad, y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor, sino también evitar en la medida posible, revictimizarlo.
27. Lo anterior demuestra que la *finalidad perseguida* por el artículo impugnado, al establecer que la prueba pericial en materia familiar debe desahogarse por un *perito único*, es *constitucionalmente válida*, puesto que tuvo por objeto:
 - Evitar sujetar a los menores a interrogatorios prolongados, así como, evitar la repetición de los interrogatorios, lo cual está científicamente probado que preserva la calidad de su testimonio, y

- Evitar su revictimización en el proceso judicial, procurando evitar todo contacto innecesario con el proceso de justicia.

28. Lo cual es acorde con el texto del artículo 4º de la Constitución Federal, en cuanto expresamente impone en el legislador y en los órganos del Estado la protección de la familia, así como, establecer las bases necesarias para el *pleno desarrollo de cada uno de sus miembros*, y el *respeto efectivo* a sus derechos. No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima que la medida establecida por el legislador no es *idónea* ni *necesaria* para lograr dicha finalidad, y por lo tanto, no supera el segundo criterio de escrutinio del juicio de proporcionalidad objeto de análisis.
29. En efecto, no debe pasar desapercibido que el objeto de un procedimiento judicial es aportar al juez *todos los elementos necesarios* para que emita una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia. Para efectos de garantizar un resultado justo y equitativo es importante que la ley establezca las medidas necesarias para que las partes puedan aportar al juez los hechos, sus medios de prueba, así como, los razonamientos en que sustentan sus pretensiones o defensas.
30. “Probar” significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.¹⁴ Debe tomarse en cuenta que dado que el juez es ajeno a los hechos aducidos en la demanda y la contestación, no le es suficiente para emitir una decisión basarse en las simples manifestaciones de las partes, sino que debe disponer de los medios para verificar la exactitud de sus proposiciones.
31. En ese tenor, si bien es cierto que el permitir el desahogo de una sola prueba pericial, realizada por un perito único, aporta al juez elementos de convicción sobre el tema en disputa, también lo es, que *limita el derecho de*

¹⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2002, 4ª. Edición, p.177.

las partes a impugnar el resultado de la prueba y a demostrar los problemas o defectos en que pueda incurrir la misma, en su caso.

32. En este punto resulta trascendente tomar en cuenta que la prueba pericial adquiere relevancia justo en temas que son *ajenos* a los conocimientos del juzgador. Tal como lo dispone la primera parte del artículo impugnado, la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juez sobre conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria que le son ajenos, por lo tanto, es de suma importancia que las partes puedan proporcionar al juez todos los elementos que puedan ser útiles para crearle convicción, de manera que se pueda formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias sobre las que tiene que decidir.
33. Sin embargo, dado que la prueba pericial versa sobre conocimientos especiales que normalmente requieren de un título para su ejercicio, es claro que los argumentos que las propias partes aporten al juzgador en demerito de la prueba pericial desahogada en el juicio no surtirán los mismos efectos que si dichos razonamientos provinieran de un experto en la materia, que conoce la técnica para realizar la prueba, y que cuenta con una calificación profesional, reconocida por los especialistas en la materia, para discernir si en el dictamen emitido se hizo una fijación clara del estudio, se indicó en forma correcta el método que debe ser utilizado, y si se valoraron en forma adecuada todas las cuestiones relevantes para emitir una conclusión.
34. De manera que, aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial realizada por el perito único, la realidad es que, al impedir que la prueba sea realizada o revisada por peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia, no podrá surtir los mismos efectos en el juzgador, puesto que una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma *efectiva* por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos.

35. En ese tenor, no se advierte cuál puede ser el beneficio de impedir que otros especialistas aporten al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar en qué errores pudo haber incurrido el perito designado por el juez, en su caso, para destacar cuestiones que puedan haber pasado desapercibidas para el perito oficial o para reafirmar aspectos que puedan ser trascendentes para la resolución de la controversia.
36. No pasa inadvertido que el legislador pretendió justificar la designación del perito único en la celeridad del juicio. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la modificación del artículo impugnado, el cual formó parte de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio y de familia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil ocho, se sostuvo:

“Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

[...] Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes”.

37. Sin embargo, la celeridad, por sí sola, no es una razón suficiente para validar la constitucionalidad del artículo, puesto que a final de cuentas, la razón de ser del proceso judicial es proporcionar al juez los elementos para que conozca la verdad y pueda emitir un resultado justo y equitativo. De ahí que, la celeridad sólo puede ser bien recibida cuando no va en detrimento de dicha finalidad. Como el propio legislador reconoce en el texto reproducido, la agilidad en el procedimiento no debe tener como

consecuencia perder la *certidumbre*, ni dejar de proporcionar a los justiciables un *instrumento idóneo* para dirimir sus conflictos.

38. De manera que si se pondera la celeridad frente a la necesidad de reunir las pruebas suficientes y adoptar las medidas necesarias para que el juez pueda contar con todos los elementos para emitir una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia, debe prevalecer lo segundo frente a la celeridad del juicio.
39. Lo anterior demuestra que la medida adoptada por el legislador, de limitar la prueba pericial en los asuntos en materia familiar al desahogo de una sola prueba por un perito único, *restringe en forma excesiva* el derecho de garantía de audiencia de los gobernados, puesto que impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por el perito único, y puede tener el efecto de privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.
40. No es óbice a lo anterior, que la medida impugnada pueda haber tenido por objeto implementar algunas de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales protectores de la infancia a las que se hizo referencia, puesto que, en dichos lineamientos se estableció claramente que *“se debe asegurar un juicio rápido, a menos que las demoras vayan en beneficio del interés superior del niño”*.¹⁵ Asimismo, en el apartado V, inciso 12, de las directrices aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de veintidós de junio de dos mil cinco, se dispuso: *“La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia”*.
41. De las recomendaciones citadas se desprende que, el que se permita más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los

¹⁵ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, consultable en la página: <http://www.unicef.org/lac/Informemundialsobreviolencia.pdf>, p. 217.

lineamientos que han emitido organismos internacionales en protección del interés superior del niño, ya que hay formas *menos restrictivas* del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales, sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos. En efecto, es factible que cada una de las partes ofrezca su prueba pericial y que sean desahogadas en el juicio, sin vulnerar el interés superior de los niños -cuando éstos se vean involucrados-, si en la medida posible se adoptan las directrices que han emitido organismos internacionales protectores de la infancia.

42. Las directrices internacionales recomiendan que, preferentemente, las entrevistas las realice un solo perito -designado de común acuerdo o por el juez- de acuerdo a protocolos internacionalmente aceptados, y que se graben todas las interacciones que dicho perito tenga con el menor, de manera que *los peritos designados por las partes* puedan analizar con detenimiento la grabación y calificar la forma en que se realizó la entrevista, las respuestas y el lenguaje no verbal del menor, así como, la técnica que se utilizó para la entrevista.
43. Similar recomendación se hace en pruebas de otra naturaleza, como la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Cabe precisar que la técnica en la elaboración de dicha prueba refiere que se obtiene una muestra de sangre, normalmente por punción capilar, la cual se deposita en una tarjeta especial, posteriormente una porción de la muestra obtenida se amplifica con un termociclador, y los resultados se corren en un analizador genético, que emite unas gráficas, que se denominan técnicamente “electroferogramas”. *Dichas gráficas* es lo que los peritos analizan para determinar si hay filiación o no.
44. De manera que la intervención de varios peritos no requiere forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diversos momentos para que se le tomen diversas muestras, sino que, *en la medida posible*, lo idóneo es que sea un sólo laboratorio aprobado por el tribunal quien le

aplique la prueba, y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión.

45. Conforme a lo anterior, permitir el desahogo de una sola prueba pericial, por un perito único, en asuntos en materia familiar, no es una medida *idónea* y *necesaria* para la protección de la organización y desarrollo de la familia, para el respeto efectivo de los derechos de cada uno de sus miembros, ni es necesariamente en beneficio del interés superior del niño, puesto que dichas finalidades se pueden alcanzar por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los gobernados. Por ende, el artículo impugnado es inconstitucional.
46. Estas consideraciones dieron origen a la tesis aislada de rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.”**¹⁶

¹⁶ 1a. III/2011 (10a.), Décima Época, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, pág. 2317, cuyo texto es: “El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificadas y analizadas la muestra.”

47. Ahora bien —y como se relató líneas arriba—, aun reconociendo la inconstitucionalidad del artículo impugnado, el Tribunal Colegiado determinó que en el caso concreto se presentaba una colisión de principios o derechos fundamentales del mismo rango constitucional, donde debía prevalecer el derecho a la identidad del niño frente al derecho de audiencia del quejoso, en tanto los derechos de los menores de edad gozan de una protección reforzada para que puedan desarrollarse como personas recibiendo el cuidado de sus progenitores. Dicha construcción conduce a la siguiente interrogante.

Segunda cuestión: ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado consistente en que el caso implica una colisión entre el derecho de audiencia del quejoso y el derecho a la identidad del menor involucrado, donde debe prevalecer este último?

48. Esta Primera Sala considera que el planteamiento sobre el problema jurídico a resolver de parte del Tribunal Colegiado fue incorrecto. Lo anterior ya que parte de la premisa equivocada de que el caso implica una colisión o ponderación de, por un lado, el derecho de audiencia del quejoso y, por el otro, el derecho a la identidad del niño, cuando justamente este último es el valor que está siendo cuestionado en el juicio. En otras palabras, el tribunal federal pretendió utilizar la proposición que debe ser probada —el vínculo biológico entre el quejoso y el menor— y la incluyó implícitamente en su razonamiento como cierta. De ahí que el Tribunal Colegiado haya incurrido en una petición de principio en sus consideraciones, pues el elemento de la ponderación del cual obtuvo su “regla de preferencia” para arribar a su conclusión fue asumido como cierto y definitivo cuando en realidad constituye el punto a dilucidar en el juicio de investigación de paternidad.
49. A fin de justificar su razonamiento, el Tribunal Colegiado sostuvo que la vulneración del derecho de audiencia del quejoso no incide gravemente en sus derechos sustantivos y procesales, “si se tiene en consideración que la probabilidad de que no sea el padre del niño es del .01%”, según lo

establecido en el dictamen del perito oficial, por lo que debe privilegiarse el interés superior del menor. Asimismo, citó varios criterios emanados de este Alto Tribunal en relación con la relevancia del derecho a la identidad, especialmente tratándose de menores, y aludió a la protección reforzada de la que gozan estos últimos para concluir que deben privilegiarse los derechos del niño y negar la protección de la justicia federal al quejoso en lo relativo a la aplicación del artículo impugnado. Esta Primera Sala estima que la interpretación de la Constitución Federal que sustenta estas consideraciones no es adecuada.

50. Al respecto, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional ha reafirmado en numerosos precedentes que el menor constituye un sujeto de especial protección en el ordenamiento jurídico y que su interés superior se erige como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento¹⁷. No hay duda de que en todas las actuaciones de los poderes públicos debe seguirse el interés superior del menor como principio rector¹⁸. En este sentido, es justamente en su mayor beneficio que en los juicios en los que se dirimen sus derechos deban observarse cuidadosamente las formalidades esenciales del procedimiento. Ello pasa indiscutiblemente por permitir a las partes aportar al juez los hechos, medios de prueba y razonamientos en que sustentan sus pretensiones o defensas que contribuyan a la emisión de una sentencia informada y apoyada en la mejor ciencia, arte, técnica u oficio posibles, lo que el artículo impugnado restringe de forma desproporcionada.
51. Como se dijo en los precedentes citados, no se advierte cuál puede ser el beneficio específico para el menor de impedir que otros especialistas aporten al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar en qué errores

¹⁷ 1a. CCCLXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 256, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**.

¹⁸ 1a. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1398, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”**.

pudo haber incurrido el perito designado por el juez, en su caso, para destacar cuestiones que pudieron pasar desapercibidas para el perito oficial o para reafirmar aspectos que puedan ser trascendentes para la resolución de la controversia. En tal lógica, si bien la celeridad del juicio constituye un fin legítimo de la medida legislativa prevista en el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal valor en sí mismo no es una razón suficiente cuando va en detrimento del objetivo primordial en el juicio: conocer la verdad y arribar a un resultado justo y equitativo, máxime tratándose de los juicios en los que se determina una cuestión tan trascendente como es la filiación de un niño o niña, en donde resulta indispensable proporcionar certidumbre a los justiciables.

52. De manera que si se pondera la celeridad —que no el derecho a la identidad del niño, cuestión que precisamente habrá de ser probada— frente a la necesidad de reunir las pruebas suficientes y adoptar las medidas necesarias para que el juez pueda contar con todos los elementos para emitir una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia, debe prevalecer lo segundo frente a la celeridad del juicio, lo que además irá en beneficio del propio menor de edad involucrado, quien obtendrá la mayor certeza sobre sus orígenes.
53. En el entendido de que la intervención de varios peritos en la prueba pericial en materia genética no requiere forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diferentes momentos para que le tomen varias muestras, sino que *en la medida de lo posible*, lo idóneo es que sea un solo laboratorio aprobado por el tribunal quien aplique la prueba y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión.
54. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que resulta esencialmente **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en relación con la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado en el juicio de ponderación realizado mediante la que justificó indebidamente la aplicación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 554/2016

del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la resolución reclamada. Lo anterior toda vez que dicho precepto es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal y no debería aplicarse en tanto va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, sin que nadie obtenga un beneficio directo de dicha restricción.